

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID..... Por un mes, Persejas 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 GUAYAMA..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**REAL DECRETO.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaén:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 45 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaén.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Pío Gullón.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REALES DECRETOS.**

Para la Presidencia de la Audiencia de la Habana, vacante por cesantía de D. Juan Nepomuceno de Undaveytía y Menes, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. José María Valverde y Herrera, que sirve actualmente la Fiscalía del mismo Tribunal, y se halla comprendido en las disposiciones del art. 25 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Gaspar Núñez de Arce.**

*Méritos y servicios de D. José María Valverde y Herrera.*

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Agosto de 1854, ejerciendo la profesión por espacio de cuatro años, y desempeñando interinamente la cátedra de Derecho penal en el curso de 1856 á 57.

En 20 de Agosto de 1860 se le nombra Promotor fiscal de Baracoa, de entrada, en la isla de Cuba.

En 12 de Enero de 1861 se le traslada á San Antonio, embarcándose en 20 del mismo mes y año, y posesionándose en 2 de Marzo siguiente.

En 24 de Abril de 1862 se le nombra Promotor fiscal de Cárdenas, de ascenso, en la isla de Cuba, posesionándose en 29 de Julio siguiente.

En 23 de Agosto de 1864 se le nombra Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-Rico, posesionándose en 17 de Noviembre del mismo año.

En 23 de Noviembre de 1867 se le nombra Teniente fiscal primero de la Audiencia de Puerto-Rico, posesionándose en igual día del mes de Diciembre del propio año.

En 24 de Enero de 1870 se le nombra Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, posesionándose en 17 de Febrero siguiente.

En 20 de Setiembre de 1873 se le nombra Magistrado de la Audiencia de la Habana, dejándose sin efecto este nombramiento en 4 de Octubre siguiente.

En 4 de Octubre de 1872 se le nombra Fiscal de la Audien-

cia de Puerto-Rico, posesionándose el día 30 del mismo mes y año.

En 10 de Mayo de 1874 se le nombra Magistrado de la Audiencia de la Habana, posesionándose en 8 de Julio del mismo año.

En 14 de Noviembre de 1879 se le nombra Fiscal de la Audiencia de la Habana, posesionándose en 17 de Diciembre siguiente.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por promoción de D. Pascual Savall y Dronda, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Cándido Ainz y Marcaida, que ha sido Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico y Consejero Letrado de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 24 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Gaspar Núñez de Arce.**

*Méritos y servicios de D. Cándido Ainz y Marcaida.*

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1851, ejerciendo la profesión por espacio de tres años.

En 2 de Abril de 1854 se le nombra Promotor fiscal, sustituto en propiedad del distrito del Prado de esta Corte, posesionándose al día siguiente y sirviendo el cargo un año.

En 30 de Diciembre de 1860 se le nombra Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana, embarcándose en 10 de Febrero de 1861 y posesionándose en 8 de Abril siguiente.

En 28 de Marzo de 1863 se le nombra Teniente fiscal primero de la Audiencia de Puerto-Rico, posesionándose en 15 de Julio siguiente.

En 23 de Noviembre de 1867 se le nombra, conservando su categoría, Alcalde mayor, de ascenso, en Puerto-Príncipe, posesionándose en 7 de Marzo de 1868.

En 5 de Diciembre de 1868 se le declara cesante.

En 8 de Mayo de 1870 se le nombra Alcalde mayor, de término, del distrito del Cerro de la Habana, embarcándose en 15 de Junio y tomando posesión en 13 de Julio siguiente.

En 4 de Mayo de 1877 se le nombra Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, posesionándose en 20 de Julio siguiente.

En 2 de Julio de 1878 se le nombra Consejero Letrado de lo Contencioso del Consejo de administración de la isla de Cuba, posesionándose en 30 de Setiembre siguiente.

En 16 de Abril de 1880 se le declara cesante.

En 26 de Noviembre de 1880 se le nombra Consejero Letrado de la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración de la isla de Cuba, cuyo nombramiento se dejó sin efecto en 18 de Enero de 1881.

Para la plaza de mi Fiscal en la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. José María Valverde y Herrera, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Pascual Savall y Dronda, actualmente Magistrado del mismo Tribunal, que se halla comprendido en las disposiciones de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Gaspar Núñez de Arce.**

*Méritos y servicios de D. Pascual Savall y Dronda.*

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Enero de 1844, ejerciendo la profesión por espacio de tres años.

En 16 de Abril de 1846 se le nombra Promotor fiscal interino de Daroca, posesionándose en 22 del mismo mes y año.

En 12 de Setiembre de 1846 se le nombra Promotor fiscal

de Alcañiz, de entrada, posesionándose en 27 de Octubre siguiente.

En 5 de Noviembre de 1847 se le nombra Promotor fiscal de Daroca, de ascenso, posesionándose en 20 de Diciembre siguiente.

En 9 de Junio de 1848 se le nombra Promotor fiscal del distrito del Pilar de Zaragoza, de término, posesionándose en 4 de Julio siguiente.

En 18 de Octubre de 1850 se le nombra Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, posesionándose en 26 del mismo mes y año.

En 11 de Octubre de 1856 se le declara cesante por renuncia.

En 21 de Noviembre de 1856 se le nombra Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Zaragoza, posesionándose en 5 de Diciembre siguiente.

En 23 de Agosto de 1857 se le nombra Teniente fiscal primero de la Audiencia de Zaragoza.

En 10 de Mayo de 1858 se le nombra Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza, posesionándose en 15 del mismo mes y año.

En 2 de Agosto de 1866 se le declara cesante por renuncia.

En 17 de Diciembre de 1868 se le nombra Teniente fiscal de la Audiencia de Albacete, posesionándose en 12 de Enero de 1869.

En 8 de Octubre de 1869 se le declara cesante.

En 19 de Marzo de 1870 se le nombra Abogado fiscal octavo del Tribunal Supremo, posesionándose en 22 del mismo mes y año.

En 6 de Mayo de 1870 se le nombra Abogado fiscal séptimo del Tribunal Supremo.

En 22 de Julio de 1874 se le nombra Magistrado de la Audiencia de la Habana, posesionándose en 18 de Noviembre del mismo año.

En 6 de Junio de 1879 se le nombra Fiscal de la Audiencia de Puerto-Príncipe, posesionándose en 5 de Agosto siguiente.

En 14 de Octubre de 1881 se le traslada á la Fiscalía de la Audiencia de Manila.

En 22 de Julio de 1882 se le nombra Magistrado de la Audiencia de la Habana, embarcándose en 30 de Diciembre siguiente, y tomando posesión en 18 de Enero de 1883.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. Francisco de Beramendi del cargo de Jefe de Administración de primera clase, Subdirector de Hacienda de la isla de Cuba; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Gaspar Núñez de Arce.**

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Director general de Hacienda de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Eduardo de Castro y Serrano, Intendente general de Hacienda que ha sido de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Gaspar Núñez de Arce.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villalgorido, provincia de Jaén, en solicitud de

rebaja en su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villalgordo (Jaén), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento solicita la baja fundándose en ser excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad.

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento señalado importa 9.385'09 pesetas, que repartidas entre sus 2.138 habitantes, grava á cada uno en 4'34 pesetas:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de igual clase en la provincia es de 5'75 pesetas, lo que demuestra que obtiene un beneficio de importancia con el cupo que debe satisfacer;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Valdepeñas, provincia de Jaén, en solicitud de rebaja en su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdepeñas (Jaén), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento solicita la baja fundándose en ser excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad.

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el cupo actual importa 37.670'37 pesetas, que repartidas entre los 6.386 habitantes que cuenta el pueblo, grava á cada uno en 5'89 pesetas:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual de los pueblos de igual clase en la misma provincia es de 7'97 pesetas, lo que demuestra que obtiene un beneficio de importancia con el cupo señalado;

Y considerando que el arrendamiento del impuesto en el presente año ha producido la suma de 50.002 pesetas, ó sean 12.331'63 pesetas más que el encabezamiento;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santa Marta de Ortigueira, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria; regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Junio de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valencia de Alcántara, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.425 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria; regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Junio de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Centa, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria; regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Junio de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Roque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria; regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Junio de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria; regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Junio de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Banco de España.

Vacante una plaza de escribiente en la sucursal de Oviedo, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, pueden solicitarla los aspirantes aprobados para ingresar al servicio de este Banco, presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeración que haya correspondido á cada interesado en las últimas oposiciones determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino después de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses en que será destinado á trabajar en las oficinas de la referida sucursal, según lo prescrito en el art. 170 del reglamento.

Madrid 21 de Junio de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Burgos y Belorado se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Belorado, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho

el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Burgos á Belorado y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Belorado.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Burgos á Belorado, sirviendo á Villayuda, Ibeas de Juarros, Zalduendo, Santovenia, Villafranca, Montes de Oca, Espinosa del Camino, Villambistia y Tosantos, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según continga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de militas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si la conducción se hace á caballo y de 10 pesetas si en carruaje, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén espacio para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses, más bajo el mismo precio y condiciones: Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente, pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, ponzos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una

simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematista quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Junio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Segovia.**

*Sección de Fomento.—Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia se ha servido señalar el día 19 de Julio próximo, y hora de doce á una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación del firme de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, bajo el presupuesto de contrata de 7.699 pesetas y 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados estrictamente al modelo que á continuación se inserta. Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta serán el 4 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Segovia 19 de Junio de 1883.—El Gobernador, J. de Posada.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia de fecha..... de..... de 1883, publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial del día..... de..... de 1883 y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, y escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

**Diputación provincial de Madrid.**

El sábado 23 del corriente, á las tres de la tarde, se verificará en la casa-palacio de la Excm. Diputación provincial la subasta de las magníficas moñas regaladas por S. A. R. la Infanta Doña María Isabel y por varias señoras para la corrida extraordinaria de toros que se celebró el día 17 del corriente á beneficio del Hospital provincial; admitiéndose proposiciones al tipo mínimo de 25 pesetas cada una.

Madrid 18 de Junio de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Valladolid.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Mayo último, se ha señalado el día 12 del mes de Julio del corriente año, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la torre de la santa iglesia metropolitana de Valladolid, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 242.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad del 5 por 100 en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valladolid 19 de Junio de 1883.—El Presidente, Felipe Amo Luis, Gobernador eclesiástico.—El Secretario, Doctor José Mesegüín.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á

tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**Administración principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.**

Siendo necesario conocer la residencia de D. Ramón Fernández Treviño, Oficial segundo que fué de esta oficina y en la actualidad cesante, é ignorándose su paradero, esta Administración lo hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento del interesado y se presente para notificarle un asunto que le interesa.

Badajoz 14 de Junio de 1883.—El Administrador, Tomás García.

**Administración del Correo Central.**

DÍA 21.

*Cartas enviadas por falta de dirección y franqueo en esta día.*

- Núm. 332 Antonio Gullón.—Campo de Criptana.
- 333 Ciriaco Cuenca.—Guadarrama.
- 334 Clemente Puig.—Málaga.
- 335 Director de *El Independiente*.—Idem.
- 336 Domingo Ares.—Rivadavia.
- 337 Francisco Fasano.—Almagro.
- 338 Florentino González.—Campo Real.
- 339 Felipe Llanos.—Sin dirección.
- 340 Isidoro Fernández.—Sagunto.
- 341 José María Velasco.—Carabanchel Bajo.
- 342 José González.—Cáceres.
- 343 Mariano Delmas.—Almagro.
- 344 Manuel Vázquez.—Linares.
- 345 Manuel Vélez.—Vallecas.
- 346 Pascual Alber.—Ibi.
- 347 Vicente Morales.—Zaragoza.

Madrid 21 de Junio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DÍA 20.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Granada.....	Federico Serrano..	Cuesta de Santo Domingo, tercero.
Fregenal.....	Francisco Clarós..	Desengaño, 26, segundo izquierda.
Béjar.....	Justa García.....	Pez, 35.
Cáceres.....	Diego Calderón....	Jardines, 27.
Palencia.....	Gregorio Martínez Sanchez.....	Arenal, 10.
Tarrasa.....	Fernández.....	Cruz, segundo.
Llerena.....	Arturo Romero....	Silva, 34, tercero.
Cartagena.....	Gustaquio Guinea..	Jardines, 15.
Oviedo.....	Isabel Arnáiz.....	Cava Alta, 18, tercero.
Valencia.....	Manuel Ribera....	Tetuán, 20, entresuelo.
Bordeaux.....	Ferreira.....	Montera, 20 (ausente.)

Madrid 20 de Junio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Lobit.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 23 del actual, á las dos de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Sorteo de los diez señores asociados que han de autorizar el libro del censo electoral.

Suplemento de crédito para atender al gasto de compra de carbón y leña con destino á las oficinas municipales.

Idem id. para alquileres del nuevo local que ocupa la Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio.

Al déficit que resulta en el presupuesto del ramo de caminos y carreteras y medios para cubrirlo.

Suplemento de crédito necesario para el alumbrado público por petróleo hasta fin del actual ejercicio.

Y dictamen de la comisión que ha examinado las cuentas del ejercicio de 1881 á 82.

Siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Junio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

**Ayuntamiento constitucional de Gijón.**

RECTIFICACION.

En el anuncio de este Ayuntamiento referente á la contratación de un empréstito de 2 millones de pesetas con destino á la realización de un plan de mejoras locales, publicado en la GACETA del 19 del corriente, y en la cláusula 16, párrafo segundo de la misma, en que se señala el día 17 de Junio para la celebración de la subasta, debe entenderse el 17 de Julio, que es el día en que ha de tener lugar la subasta referida.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

CANGAS DE ONÍS.

El Licenciado D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Por el presente se notifica, cita, llama y emplaza á D. Pedro

Intriago y Castaño, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á contestar á la demanda que contra el mismo y otros propuso Doña María González Cuevas, viuda y vecina de Teleña, en este termino municipal, sobre partición de la herencia de D. Isidro Intriago.

Dado en Cangas de Onís y refrendado del infra-crito á 5 de Junio de 1883.—Francisco Martínez Valdés.—Por orden de S. S. P. A., Gregorio Frade. —P

LOGROÑO.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia en lo civil y de instrucción en lo criminal de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Domingo Martínez Bravo, cuyo paradero y residencia se ignora, hermano de D. Eusebio, residente en Cañas, y del que únicamente se sabe que con dirección á Buenos-Aires se ausentó hace años del mencionado pueblo de Cañas, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, si lo cree conveniente, y Escribanía del refrendatario Licenciado D. Melchor Sanjuán á enterarse de las operaciones testamentarias puestas de manifiesto por ocho días en dicha Escribanía, y presentadas á su aprobación por el Procurador D. Benigno La Corzana, en representación de D. José Rojo y Matute, sobrino y albacea testamentario del finado D. Bernardino Martínez y Cortázar, Presbítero y vecino que fué de esta ciudad, por encargo de éste en la cláusula 43 de su testamento nuncupativo á manifestar su conformidad en indicadas operaciones divisorias de testamentaria, ó á usar de los derechos que puedan corresponderle si intentare impugnarlas.

Y á fin de que llegue á noticia del expresado D. Domingo Martínez Bravo, insertándose este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, libro el presente en Logroño á 13 de Junio de 1883.—Galo Sanz.—Ante mí, Licenciado Melchor Sanjuán. X—1812

NOYA.

D. Eduardo Herreros García, Juez municipal de bienes anteriores, y como tal funcionando de primera instancia de esta villa y su partido en el asunto que se dirá, por traslación del propietario, hallarse con licencia é incompatibilidad del municipal y suplente.

Hago público que en este Juzgado y Escribanía del autorizante, por el Procurador D. Agustín Vicente Malvido, como de D. Luis Girón y Aragón, vecino de Madrid, se propuso demanda de menor cuantía contra Francisco Fernández, María Barreiro con su marido Domingo Sedoite, Francisco Gómez y José Senra, vecinos de Lesende, ausente el último en ignorado paradero, sobre pago de 148 ferrados de centeno, renta foral vendida en el año último de 1882, á cuya demanda se dictó la siguiente

Providencia.—Juez accidental, Sr. Herreros García.—Noya Mayo 16 de 1883.—Dado cuenta: por presentada la anterior demanda con las copias simples de la misma y copia de poder que se indican, la que se devuelva, dejando testimonio. Mediante dicho poder se ha por parte legítima al Procurador Malvido en la representación que invoca, con quien se entiendan sucesivas diligencias: de dicha demanda se confiere traslado con emplazamiento á los demandados Francisco Fernández, María Barreiro, con su marido Domingo Sedoite, Francisco Gómez y José Senra, vecinos de la parroquia de Lesende, para que comparezcan y la contesten dentro del término de nueve días: lo que se les haga saber, con entrega de las copias simples producidas.

Lo acordó y firma el Sr. D. Eduardo Herreros García, Juez municipal de bienes anteriores, funcionando en este asunto de primera instancia, por incompatibilidad del municipal y suplente y promoción del propietario, de que yo Escribano doy fe.—Eduardo Herreros.—Ante mí, José Manuel Morales.

Y no habiendo sido hallado el José Senra para practicarle el emplazamiento acordado por hallarse ausente en ignorado paradero y ser desconocido su domicilio, según así resulta de autos, por providencia del día de hoy se mandó emplazar y en su virtud emplaza por edictos al expresado José Senra, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; conservándose entre tanto en la originaria la copia simple de la demanda y documentos presentados para su entrega al Senra si oportunamente compareciese.

Noya 12 de Junio de 1883.—Eduardo Herreros.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales. X—1807

POLA DE LAVIANA.

D. Rafael del Riego Macías, Juez de primera instancia de la villa y partido de Laviana.

Por el presente hago saber que en el pleito de mayor cuantía, promovido por D. Juan de las Traviesas Valle, representado por el Procurador D. Ramón González Campomanes, contra D. Manuel Jesús y D. José María Escribano y Calvo, cuyo paradero se ignora, y fueron declarados en rebeldía sobre reclamación de 3.500 rs. y réditos, á razón de 9 por 100 anual, á contar desde 28 de Agosto de 1872, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

En la Pola de Laviana, á 2 de Junio de 1883, el Sr. D. Rafael del Riego Macías, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos pendientes entre partes, de la una D. Juan de las Traviesas y Valle, vecino de Oviedo, representado por el Procurador D. Ramón González Campomanes, y defendido por el Letrado D. Secundino de la Torre, y de la otra como demandados D. Manuel Jesús y Don

José María Escribano y Calvo sobre pago de 3.500 rs. y réditos á razon de 9 por 100 anual desde 28 de Agosto de 1872, representados los dos últimos por los estrados del Juzgado;

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Manuel Jesús Escribano á pagar al demandante 3.500 rs. con el rédito del 6 por 100, á contar desde el 28 de Agosto de 1872 hasta el efectivo pago; y al D. José María Escribano al pago del 3 por 100 de referida cantidad desde igual fecha hasta el día del saldo definitivo, é impongo á la representación de Doña Máxima de Coys las costas originadas á su instancia, y por mitad las restantes á los demandados D. Manuel Jesús y D. José María Escribano.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael del Riego.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue á conocimiento de los demandados, que oportunamente fueron declarados rebeldes, sirviéndoles de notificación la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento queda inserto. Dado en Pola de Laviana á 5 de Junio de 1883.—Rafael del Riego.—Ante mí, Agapito León. X—1840

NOTICIAS OFICIALES.

Empresa de la fábrica de sal de Ibiza.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 250.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 30 de Mayo de 1883, ante mí D. Gaspar Sánchez, Notario, vecino de la misma, parece D. Lorenzo Vicens y Bordoy, de edad de 57 años, casado, propietario, de esta vecindad; acredita la certeza de las cualidades personales indicadas mediante la cédula que exhibe expedida en Palma por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia del día 3 de Octubre último, bajo el núm. 433; asegura y aparece que no tiene incapacidad legal para otorgar esta escritura de reforma de estatutos, como Director gerente de la Sociedad anónima Empresa de la fábrica de sal de Ibiza, domiciliada en esta ciudad, y en virtud de la autorización que más adelante se citará, y de su libre voluntad, la formaliza en los términos siguientes:

Primero. Hace contar, en cumplimiento de lo que prescriben las disposiciones legales sobre la materia, que el art. 49 de los estatutos de dicha Sociedad quedará reformado así:

Art. 49. El año social será el año económico, principiará de consiguiente el 1.º de Julio y concluirá el 30 de Junio siguiente, sin perjuicio del balance que debe presentarse en Febrero de 1884 del ejercicio de 1883 y de otro que deberá presentarse en Agosto de 1884 correspondiente al ejercicio del primer semestre del mismo año.

Que el art. 53 lo queda en la forma siguiente:

Art. 53. El Director gerente, conforme con el parecer de la mayoría de la Comisión permanente, queda autorizado para someter al juicio de árbitros ó de amigables componedores, con los pactos que considere convenientes, las cuestiones litigiosas que sobrevengan á la Sociedad entre la Administración y los socios.

Y que en los artículos 15 y 29, donde dice «Febrero», ha de decir y leerse «Agosto.»

Segundo. Añade el Sr. Vicens que dicha reforma fué acordada por la Sociedad en junta general extraordinaria de 23 de Diciembre de 1880, y que en otra junta general ordinaria y extraordinaria también del día 5 de Enero último, se le facultó y comisionó para la otorgación de la consiguiente escritura pública, lo cual cumple y lleva ahora á efecto en los términos que quedan consignados.

Tercero. El Sr. Vicens exhibe testimonio, librado en debida forma, de las actas de las citadas juntas generales, en las cuales consta la verdad de lo que acaba de otorgarse.

He advertido yo el Notario infrascripto que dentro de 15 días, á contar desde hoy, ha de presentarse al Sr. Gobernador de la provincia una copia auténtica de esta escritura para remitirla al Ministerio de Fomento; de que ha de presentarse además al Gobierno civil de la provincia el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, y de que, dentro del referido plazo de 15 días ha de publicarse esta escritura en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta misma provincia.

Hállanse presentes D. Cristóbal Camps y Alcover y D. Miguel Pons y Pons, vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad según ley para serlo, y á quienes, como al otorgante he leído integro este instrumento, después de advertir á uno y otros su derecho de leerlo por sí.

De todo lo cual, de conocer al Sr. Vicens y de firmar esta y las testigos yo el Notario infrascripto doy fé.—Lorenzo Vicens.—Cristóbal Camps.—Miguel Pons.—Sig. X.—1809

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se paguen á las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 16 de Febrero de 1878, los cupones siguientes: A las del 5 por 100 id. id. núm. 52, á 40 rs. A las del 5 por 100 id. id. núm. 53, á 33 rs. 33 céntos. A las del 3 por 100 serie A, id. id. 40, á 20 rs. A las del 3 por 100 serie B, id. id. 40, á 19 rs. En Madrid, estación del Norte. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid 20 de Junio de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro R. del Rincón. X—1844

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivero de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de añojo, de 2.º á 3.º pesetas el kilogramo. Idem de 3.º á 4.º pesetas el kilogramo. Idem de 4.º á 5.º pesetas el kilogramo. Idem de 5.º á 6.º pesetas el kilogramo. Idem de 6.º á 7.º pesetas el kilogramo. Idem de 7.º á 8.º pesetas el kilogramo. Idem de 8.º á 9.º pesetas el kilogramo. Idem de 9.º á 10.º pesetas el kilogramo. Idem de 10.º á 11.º pesetas el kilogramo. Idem de 11.º á 12.º pesetas el kilogramo. Idem de 12.º á 13.º pesetas el kilogramo. Idem de 13.º á 14.º pesetas el kilogramo. Idem de 14.º á 15.º pesetas el kilogramo. Idem de 15.º á 16.º pesetas el kilogramo. Idem de 16.º á 17.º pesetas el kilogramo. Idem de 17.º á 18.º pesetas el kilogramo. Idem de 18.º á 19.º pesetas el kilogramo. Idem de 19.º á 20.º pesetas el kilogramo. Idem de 20.º á 21.º pesetas el kilogramo. Idem de 21.º á 22.º pesetas el kilogramo. Idem de 22.º á 23.º pesetas el kilogramo. Idem de 23.º á 24.º pesetas el kilogramo. Idem de 24.º á 25.º pesetas el kilogramo. Idem de 25.º á 26.º pesetas el kilogramo. Idem de 26.º á 27.º pesetas el kilogramo. Idem de 27.º á 28.º pesetas el kilogramo. Idem de 28.º á 29.º pesetas el kilogramo. Idem de 29.º á 30.º pesetas el kilogramo. Idem de 30.º á 31.º pesetas el kilogramo. Idem de 31.º á 32.º pesetas el kilogramo. Idem de 32.º á 33.º pesetas el kilogramo. Idem de 33.º á 34.º pesetas el kilogramo. Idem de 34.º á 35.º pesetas el kilogramo. Idem de 35.º á 36.º pesetas el kilogramo. Idem de 36.º á 37.º pesetas el kilogramo. Idem de 37.º á 38.º pesetas el kilogramo. Idem de 38.º á 39.º pesetas el kilogramo. Idem de 39.º á 40.º pesetas el kilogramo. Idem de 40.º á 41.º pesetas el kilogramo. Idem de 41.º á 42.º pesetas el kilogramo. Idem de 42.º á 43.º pesetas el kilogramo. Idem de 43.º á 44.º pesetas el kilogramo. Idem de 44.º á 45.º pesetas el kilogramo. Idem de 45.º á 46.º pesetas el kilogramo. Idem de 46.º á 47.º pesetas el kilogramo. Idem de 47.º á 48.º pesetas el kilogramo. Idem de 48.º á 49.º pesetas el kilogramo. Idem de 49.º á 50.º pesetas el kilogramo. Idem de 50.º á 51.º pesetas el kilogramo. Idem de 51.º á 52.º pesetas el kilogramo. Idem de 52.º á 53.º pesetas el kilogramo. Idem de 53.º á 54.º pesetas el kilogramo. Idem de 54.º á 55.º pesetas el kilogramo. Idem de 55.º á 56.º pesetas el kilogramo. Idem de 56.º á 57.º pesetas el kilogramo. Idem de 57.º á 58.º pesetas el kilogramo. Idem de 58.º á 59.º pesetas el kilogramo. Idem de 59.º á 60.º pesetas el kilogramo. Idem de 60.º á 61.º pesetas el kilogramo. Idem de 61.º á 62.º pesetas el kilogramo. Idem de 62.º á 63.º pesetas el kilogramo. Idem de 63.º á 64.º pesetas el kilogramo. Idem de 64.º á 65.º pesetas el kilogramo. Idem de 65.º á 66.º pesetas el kilogramo. Idem de 66.º á 67.º pesetas el kilogramo. Idem de 67.º á 68.º pesetas el kilogramo. Idem de 68.º á 69.º pesetas el kilogramo. Idem de 69.º á 70.º pesetas el kilogramo. Idem de 70.º á 71.º pesetas el kilogramo. Idem de 71.º á 72.º pesetas el kilogramo. Idem de 72.º á 73.º pesetas el kilogramo. Idem de 73.º á 74.º pesetas el kilogramo. Idem de 74.º á 75.º pesetas el kilogramo. Idem de 75.º á 76.º pesetas el kilogramo. Idem de 76.º á 77.º pesetas el kilogramo. Idem de 77.º á 78.º pesetas el kilogramo. Idem de 78.º á 79.º pesetas el kilogramo. Idem de 79.º á 80.º pesetas el kilogramo. Idem de 80.º á 81.º pesetas el kilogramo. Idem de 81.º á 82.º pesetas el kilogramo. Idem de 82.º á 83.º pesetas el kilogramo. Idem de 83.º á 84.º pesetas el kilogramo. Idem de 84.º á 85.º pesetas el kilogramo. Idem de 85.º á 86.º pesetas el kilogramo. Idem de 86.º á 87.º pesetas el kilogramo. Idem de 87.º á 88.º pesetas el kilogramo. Idem de 88.º á 89.º pesetas el kilogramo. Idem de 89.º á 90.º pesetas el kilogramo. Idem de 90.º á 91.º pesetas el kilogramo. Idem de 91.º á 92.º pesetas el kilogramo. Idem de 92.º á 93.º pesetas el kilogramo. Idem de 93.º á 94.º pesetas el kilogramo. Idem de 94.º á 95.º pesetas el kilogramo. Idem de 95.º á 96.º pesetas el kilogramo. Idem de 96.º á 97.º pesetas el kilogramo. Idem de 97.º á 98.º pesetas el kilogramo. Idem de 98.º á 99.º pesetas el kilogramo. Idem de 99.º á 100.º pesetas el kilogramo. Idem de 100.º á 101.º pesetas el kilogramo. Idem de 101.º á 102.º pesetas el kilogramo. Idem de 102.º á 103.º pesetas el kilogramo. Idem de 103.º á 104.º pesetas el kilogramo. Idem de 104.º á 105.º pesetas el kilogramo. Idem de 105.º á 106.º pesetas el kilogramo. Idem de 106.º á 107.º pesetas el kilogramo. Idem de 107.º á 108.º pesetas el kilogramo. Idem de 108.º á 109.º pesetas el kilogramo. Idem de 109.º á 110.º pesetas el kilogramo. Idem de 110.º á 111.º pesetas el kilogramo. Idem de 111.º á 112.º pesetas el kilogramo. Idem de 112.º á 113.º pesetas el kilogramo. Idem de 113.º á 114.º pesetas el kilogramo. Idem de 114.º á 115.º pesetas el kilogramo. Idem de 115.º á 116.º pesetas el kilogramo. Idem de 116.º á 117.º pesetas el kilogramo. Idem de 117.º á 118.º pesetas el kilogramo. Idem de 118.º á 119.º pesetas el kilogramo. Idem de 119.º á 120.º pesetas el kilogramo. Idem de 120.º á 121.º pesetas el kilogramo. Idem de 121.º á 122.º pesetas el kilogramo. Idem de 122.º á 123.º pesetas el kilogramo. Idem de 123.º á 124.º pesetas el kilogramo. Idem de 124.º á 125.º pesetas el kilogramo. Idem de 125.º á 126.º pesetas el kilogramo. Idem de 126.º á 127.º pesetas el kilogramo. Idem de 127.º á 128.º pesetas el kilogramo. Idem de 128.º á 129.º pesetas el kilogramo. Idem de 129.º á 130.º pesetas el kilogramo. Idem de 130.º á 131.º pesetas el kilogramo. Idem de 131.º á 132.º pesetas el kilogramo. Idem de 132.º á 133.º pesetas el kilogramo. Idem de 133.º á 134.º pesetas el kilogramo. Idem de 134.º á 135.º pesetas el kilogramo. Idem de 135.º á 136.º pesetas el kilogramo. Idem de 136.º á 137.º pesetas el kilogramo. Idem de 137.º á 138.º pesetas el kilogramo. Idem de 138.º á 139.º pesetas el kilogramo. Idem de 139.º á 140.º pesetas el kilogramo. Idem de 140.º á 141.º pesetas el kilogramo. Idem de 141.º á 142.º pesetas el kilogramo. Idem de 142.º á 143.º pesetas el kilogramo. Idem de 143.º á 144.º pesetas el kilogramo. Idem de 144.º á 145.º pesetas el kilogramo. Idem de 145.º á 146.º pesetas el kilogramo. Idem de 146.º á 147.º pesetas el kilogramo. Idem de 147.º á 148.º pesetas el kilogramo. Idem de 148.º á 149.º pesetas el kilogramo. Idem de 149.º á 150.º pesetas el kilogramo. Idem de 150.º á 151.º pesetas el kilogramo. Idem de 151.º á 152.º pesetas el kilogramo. Idem de 152.º á 153.º pesetas el kilogramo. Idem de 153.º á 154.º pesetas el kilogramo. Idem de 154.º á 155.º pesetas el kilogramo. Idem de 155.º á 156.º pesetas el kilogramo. Idem de 156.º á 157.º pesetas el kilogramo. Idem de 157.º á 158.º pesetas el kilogramo. Idem de 158.º á 159.º pesetas el kilogramo. Idem de 159.º á 160.º pesetas el kilogramo. Idem de 160.º á 161.º pesetas el kilogramo. Idem de 161.º á 162.º pesetas el kilogramo. Idem de 162.º á 163.º pesetas el kilogramo. Idem de 163.º á 164.º pesetas el kilogramo. Idem de 164.º á 165.º pesetas el kilogramo. Idem de 165.º á 166.º pesetas el kilogramo. Idem de 166.º á 167.º pesetas el kilogramo. Idem de 167.º á 168.º pesetas el kilogramo. Idem de 168.º á 169.º pesetas el kilogramo. Idem de 169.º á 170.º pesetas el kilogramo. Idem de 170.º á 171.º pesetas el kilogramo. Idem de 171.º á 172.º pesetas el kilogramo. Idem de 172.º á 173.º pesetas el kilogramo. Idem de 173.º á 174.º pesetas el kilogramo. Idem de 174.º á 175.º pesetas el kilogramo. Idem de 175.º á 176.º pesetas el kilogramo. Idem de 176.º á 177.º pesetas el kilogramo. Idem de 177.º á 178.º pesetas el kilogramo. Idem de 178.º á 179.º pesetas el kilogramo. Idem de 179.º á 180.º pesetas el kilogramo. Idem de 180.º á 181.º pesetas el kilogramo. Idem de 181.º á 182.º pesetas el kilogramo. Idem de 182.º á 183.º pesetas el kilogramo. Idem de 183.º á 184.º pesetas el kilogramo. Idem de 184.º á 185.º pesetas el kilogramo. Idem de 185.º á 186.º pesetas el kilogramo. Idem de 186.º á 187.º pesetas el kilogramo. Idem de 187.º á 188.º pesetas el kilogramo. Idem de 188.º á 189.º pesetas el kilogramo. Idem de 189.º á 190.º pesetas el kilogramo. Idem de 190.º á 191.º pesetas el kilogramo. Idem de 191.º á 192.º pesetas el kilogramo. Idem de 192.º á 193.º pesetas el kilogramo. Idem de 193.º á 194.º pesetas el kilogramo. Idem de 194.º á 195.º pesetas el kilogramo. Idem de 195.º á 196.º pesetas el kilogramo. Idem de 196.º á 197.º pesetas el kilogramo. Idem de 197.º á 198.º pesetas el kilogramo. Idem de 198.º á 199.º pesetas el kilogramo. Idem de 199.º á 200.º pesetas el kilogramo. Idem de 200.º á 201.º pesetas el kilogramo. Idem de 201.º á 202.º pesetas el kilogramo. Idem de 202.º á 203.º pesetas el kilogramo. Idem de 203.º á 204.º pesetas el kilogramo. Idem de 204.º á 205.º pesetas el kilogramo. Idem de 205.º á 206.º pesetas el kilogramo. Idem de 206.º á 207.º pesetas el kilogramo. Idem de 207.º á 208.º pesetas el kilogramo. Idem de 208.º á 209.º pesetas el kilogramo. Idem de 209.º á 210.º pesetas el kilogramo. Idem de 210.º á 211.º pesetas el kilogramo. Idem de 211.º á 212.º pesetas el kilogramo. Idem de 212.º á 213.º pesetas el kilogramo. Idem de 213.º á 214.º pesetas el kilogramo. Idem de 214.º á 215.º pesetas el kilogramo. Idem de 215.º á 216.º pesetas el kilogramo. Idem de 216.º á 217.º pesetas el kilogramo. Idem de 217.º á 218.º pesetas el kilogramo. Idem de 218.º á 219.º pesetas el kilogramo. Idem de 219.º á 220.º pesetas el kilogramo. Idem de 220.º á 221.º pesetas el kilogramo. Idem de 221.º á 222.º pesetas el kilogramo. Idem de 222.º á 223.º pesetas el kilogramo. Idem de 223.º á 224.º pesetas el kilogramo. Idem de 224.º á 225.º pesetas el kilogramo. Idem de 225.º á 226.º pesetas el kilogramo. Idem de 226.º á 227.º pesetas el kilogramo. Idem de 227.º á 228.º pesetas el kilogramo. Idem de 228.º á 229.º pesetas el kilogramo. Idem de 229.º á 230.º pesetas el kilogramo. Idem de 230.º á 231.º pesetas el kilogramo. Idem de 231.º á 232.º pesetas el kilogramo. Idem de 232.º á 233.º pesetas el kilogramo. Idem de 233.º á 234.º pesetas el kilogramo. Idem de 234.º á 235.º pesetas el kilogramo. Idem de 235.º á 236.º pesetas el kilogramo. Idem de 236.º á 237.º pesetas el kilogramo. Idem de 237.º á 238.º pesetas el kilogramo. Idem de 238.º á 239.º pesetas el kilogramo. Idem de 239.º á 240.º pesetas el kilogramo. Idem de 240.º á 241.º pesetas el kilogramo. Idem de 241.º á 242.º pesetas el kilogramo. Idem de 242.º á 243.º pesetas el kilogramo. Idem de 243.º á 244.º pesetas el kilogramo. Idem de 244.º á 245.º pesetas el kilogramo. Idem de 245.º á 246.º pesetas el kilogramo. Idem de 246.º á 247.º pesetas el kilogramo. Idem de 247.º á 248.º pesetas el kilogramo. Idem de 248.º á 249.º pesetas el kilogramo. Idem de 249.º á 250.º pesetas el kilogramo. Idem de 250.º á 251.º pesetas el kilogramo. Idem de 251.º á 252.º pesetas el kilogramo. Idem de 252.º á 253.º pesetas el kilogramo. Idem de 253.º á 254.º pesetas el kilogramo. Idem de 254.º á 255.º pesetas el kilogramo. Idem de 255.º á 256.º pesetas el kilogramo. Idem de 256.º á 257.º pesetas el kilogramo. Idem de 257.º á 258.º pesetas el kilogramo. Idem de 258.º á 259.º pesetas el kilogramo. Idem de 259.º á 260.º pesetas el kilogramo. Idem de 260.º á 261.º pesetas el kilogramo. Idem de 261.º á 262.º pesetas el kilogramo. Idem de 262.º á 263.º pesetas el kilogramo. Idem de 263.º á 264.º pesetas el kilogramo. Idem de 264.º á 265.º pesetas el kilogramo. Idem de 265.º á 266.º pesetas el kilogramo. Idem de 266.º á 267.º pesetas el kilogramo. Idem de 267.º á 268.º pesetas el kilogramo. Idem de 268.º á 269.º pesetas el kilogramo. Idem de 269.º á 270.º pesetas el kilogramo. Idem de 270.º á 271.º pesetas el kilogramo. Idem de 271.º á 272.º pesetas el kilogramo. Idem de 272.º á 273.º pesetas el kilogramo. Idem de 273.º á 274.º pesetas el kilogramo. Idem de 274.º á 275.º pesetas el kilogramo. Idem de 275.º á 276.º pesetas el kilogramo. Idem de 276.º á 277.º pesetas el kilogramo. Idem de 277.º á 278.º pesetas el kilogramo. Idem de 278.º á 279.º pesetas el kilogramo. Idem de 279.º á 280.º pesetas el kilogramo. Idem de 280.º á 281.º pesetas el kilogramo. Idem de 281.º á 282.º pesetas el kilogramo. Idem de 282.º á 283.º pesetas el kilogramo. Idem de 283.º á 284.º pesetas el kilogramo. Idem de 284.º á 285.º pesetas el kilogramo. Idem de 285.º á 286.º pesetas el kilogramo. Idem de 286.º á 287.º pesetas el kilogramo. Idem de 287.º á 288.º pesetas el kilogramo. Idem de 288.º á 289.º pesetas el kilogramo. Idem de 289.º á 290.º pesetas el kilogramo. Idem de 290.º á 291.º pesetas el kilogramo. Idem de 291.º á 292.º pesetas el kilogramo. Idem de 292.º á 293.º pesetas el kilogramo. Idem de 293.º á 294.º pesetas el kilogramo. Idem de 294.º á 295.º pesetas el kilogramo. Idem de 295.º á 296.º pesetas el kilogramo. Idem de 296.º á 297.º pesetas el kilogramo. Idem de 297.º á 298.º pesetas el kilogramo. Idem de 298.º á 299.º pesetas el kilogramo. Idem de 299.º á 300.º pesetas el kilogramo. Idem de 300.º á 301.º pesetas el kilogramo. Idem de 301.º á 302.º pesetas el kilogramo. Idem de 302.º á 303.º pesetas el kilogramo. Idem de 303.º á 304.º pesetas el kilogramo. Idem de 304.º á 305.º pesetas el kilogramo. Idem de 305.º á 306.º pesetas el kilogramo. Idem de 306.º á 307.º pesetas el kilogramo. Idem de 307.º á 308.º pesetas el kilogramo. Idem de 308.º á 309.º pesetas el kilogramo. Idem de 309.º á 310.º pesetas el kilogramo. Idem de 310.º á 311.º pesetas el kilogramo. Idem de 311.º á 312.º pesetas el kilogramo. Idem de 312.º á 313.º pesetas el kilogramo. Idem de 313.º á 314.º pesetas el kilogramo. Idem de 314.º á 315.º pesetas el kilogramo. Idem de 315.º á 316.º pesetas el kilogramo. Idem de 316.º á 317.º pesetas el kilogramo. Idem de 317.º á 318.º pesetas el kilogramo. Idem de 318.º á 319.º pesetas el kilogramo. Idem de 319.º á 320.º pesetas el kilogramo. Idem de 320.º á 321.º pesetas el kilogramo. Idem de 321.º á 322.º pesetas el kilogramo. Idem de 322.º á 323.º pesetas el kilogramo. Idem de 323.º á 324.º pesetas el kilogramo. Idem de 324.º á 325.º pesetas el kilogramo. Idem de 325.º á 326.º pesetas el kilogramo. Idem de 326.º á 327.º pesetas el kilogramo. Idem de 327.º á 328.º pesetas el kilogramo. Idem de 328.º á 329.º pesetas el kilogramo. Idem de 329.º á 330.º pesetas el kilogramo. Idem de 330.º á 331.º pesetas el kilogramo. Idem de 331.º á 332.º pesetas el kilogramo. Idem de 332.º á 333.º pesetas el kilogramo. Idem de 333.º á 334.º pesetas el kilogramo. Idem de 334.º á 335.º pesetas el kilogramo. Idem de 335.º á 336.º pesetas el kilogramo. Idem de 336.º á 337.º pesetas el kilogramo. Idem de 337.º á 338.º pesetas el kilogramo. Idem de 338.º á 339.º pesetas el kilogramo. Idem de 339.º á 340.º pesetas el kilogramo. Idem de 340.º á 341.º pesetas el kilogramo. Idem de 341.º á 342.º pesetas el kilogramo. Idem de 342.º á 343.º pesetas el kilogramo. Idem de 343.º á 344.º pesetas el kilogramo. Idem de 344.º á 345.º pesetas el kilogramo. Idem de 345.º á 346.º pesetas el kilogramo. Idem de 346.º á 347.º pesetas el kilogramo. Idem de 347.º á 348.º pesetas el kilogramo. Idem de 348.º á 349.º pesetas el kilogramo. Idem de 349.º á 350.º pesetas el kilogramo. Idem de 350.º á 351.º pesetas el kilogramo. Idem de 351.º á 352.º pesetas el kilogramo. Idem de 352.º á 353.º pesetas el kilogramo. Idem de 353.º á 354.º pesetas el kilogramo. Idem de 354.º á 355.º pesetas el kilogramo. Idem de 355.º á 356.º pesetas el kilogramo. Idem de 356.º á 357.º pesetas el kilogramo. Idem de 357.º á 358.º pesetas el kilogramo. Idem de 358.º á 359.º pesetas el kilogramo. Idem de 359.º á 360.º pesetas el kilogramo. Idem de 360.º á 361.º pesetas el kilogramo. Idem de 361.º á 362.º pesetas el kilogramo. Idem de 362.º á 363.º pesetas el kilogramo. Idem de 363.º á 364.º pesetas el kilogramo. Idem de 364.º á 365.º pesetas el kilogramo. Idem de 365.º á 366.º pesetas el kilogramo. Idem de 366.º á 367.º pesetas el kilogramo. Idem de 367.º á 368.º pesetas el kilogramo. Idem de 368.º á 369.º pesetas el kilogramo. Idem de 369.º á 370.º pesetas el kilogramo. Idem de 370.º á 371.º pesetas el kilogramo. Idem de 371.º á 372.º pesetas el kilogramo. Idem de 372.º á 373.º pesetas el kilogramo. Idem de 373.º á 374.º pesetas el kilogramo. Idem de 374.º á 375.º pesetas el kilogramo. Idem de 375.º á 376.º pesetas el kilogramo. Idem de 376.º á 377.º pesetas el kilogramo. Idem de 377.º á 378.º pesetas el kilogramo. Idem de 378.º á 379.º pesetas el kilogramo. Idem de 379.º á 380.º pesetas el kilogramo. Idem de 380.º á 381.º pesetas el kilogramo. Idem de 381.º á 382.º pesetas el kilogramo. Idem de 382.º á 383.º pesetas el kilogramo. Idem de 383.º á 384.º pesetas el kilogramo. Idem de 384.º á 385.º pesetas el kilogramo. Idem de 385.º á 386.º pesetas el kilogramo. Idem de 386.º á 387.º pesetas el kilogramo. Idem de 387.º á 388.º pesetas el kilogramo. Idem de 388.º á 389.º pesetas el kilogramo. Idem de 389.º á 390.º pesetas el kilogramo. Idem de 390.º á 391.º pesetas el kilogramo. Idem de 391.º á 392.º pesetas el kilogramo. Idem de 392.º á 393.º pesetas el kilogramo. Idem de 393.º á 394.º pesetas el kilogramo. Idem de 394.º á 395.º pesetas el kilogramo. Idem de 395.º á 396.º pesetas el kilogramo. Idem de 396.º á 397.º pesetas el kilogramo. Idem de 397.º á 398.º pesetas el kilogramo. Idem de 398.º á 399.º pesetas el kilogramo. Idem de 399.º á 400.º pesetas el kilogramo. Idem de 400.º á 401.º pesetas el kilogramo. Idem de 401.º á 402.º pesetas el kilogramo. Idem de 402.º á 403.º pesetas el kilogramo. Idem de 403.º á 404.º pesetas el kilogramo. Idem de 404.º á 405.º pesetas el kilogramo. Idem de 405.º á 406.º pesetas el kilogramo. Idem de 406.º á 407.º pesetas el kilogramo. Idem de 407.º á 408.º pesetas el kilogramo. Idem de 408.º á 409.º pesetas el kilogramo. Idem de 409.º á 410.º pesetas el kilogramo. Idem de 410.º á 411.º pesetas el kilogramo. Idem de 411.º á 412.º pesetas el kilogramo. Idem de 412.º á 413.º pesetas el kilogramo. Idem de 413.º á 414.º pesetas el kilogramo. Idem de 414.º á 415.º pesetas el kilogramo. Idem de 415.º á 416.º pesetas el kilogramo. Idem de 416.º á 417.º pesetas el kilogramo. Idem de 417.º á 418.º pesetas el kilogramo. Idem de 418.º á 419.º pesetas el kilogramo. Idem de 419.º á 420.º pesetas el kilogramo. Idem de 420.º á 421.º pesetas el kilogramo. Idem de 421.º á 422.º pesetas el kilogramo. Idem de 422.º á 423.º pesetas el kilogramo. Idem de 423.º á 424.º pesetas el kilogramo. Idem de 424.º á 425.º pesetas el kilogramo. Idem de 425.º á 426.º pesetas el kilogramo. Idem de 426.º á 427.º pesetas el kilogramo. Idem de 427.º á 428.º pesetas el kilogramo. Idem de 428.º á 429.º pesetas el kilogramo. Idem de 429.º á 430.º pesetas el kilogramo. Idem de 430.º á 431.º pesetas el kilogramo. Idem de 431.º á 432.º pesetas el kilogramo. Idem de 432.º á 433.º pesetas el kilogramo. Idem de 433.º á 434.º pesetas el kilogramo. Idem de 434.º á 435.º pesetas el kilogramo. Idem de 435.º á 436.º pesetas el kilogramo. Idem de 436.º á 437.º pesetas el kilogramo. Idem de 437.º á 438.º pesetas el kilogramo. Idem de 438.º á 439.º pesetas el kilogramo. Idem de 439.º á 440.º pesetas el kilogramo. Idem de 440.º á 441.º pesetas el kilogramo. Idem de 441.º á 442.º pesetas el kilogramo. Idem de 442.º á 443.º pesetas el kilogramo. Idem de 443.º á 444.º pesetas el kilogramo. Idem de 444.º á 445.º pesetas el kilogramo. Idem de 445.º á 446.º pesetas el kilogramo. Idem de 446.º á 447.º pesetas el kilogramo. Idem de 447.º á 448.º pesetas el kilogramo. Idem de 448.º á 449.º pesetas el kilogramo. Idem de 449.º á 450.º pesetas el kilogramo. Idem de 450.º á 451.º pesetas el kilogramo. Idem de 451.º á 452.º pesetas el kilogramo. Idem de 452.º á 453.º pesetas el kilogramo. Idem de 453.º á 454.º pesetas el kilogramo. Idem de 454.º á 455.º pesetas el kilogramo. Idem de 455.º á 456.º pesetas el kilogramo. Idem de 456.º á 457.º pesetas el kilogramo. Idem de 457.º á 458.º pesetas el kilogramo. Idem de 458.º á 459.º pesetas el kilogramo. Idem de 459.º á 460.º pesetas el kilogramo. Idem de 460.º á 461.º pesetas el kilogramo. Idem de 461.º á 462.º pesetas el kilogramo. Idem de 462.º